[illegible]

En la villa de Vergara veynte y un dias del mes de henero año del señor de mill
e quinientos e cinquenta e nueve años. Por presencia de mi Miguel de Segurino es-
cribano y por ante los testigos del numero de la villa y otros en fraes escriptos
y parecio presente Asensio de Senaguisa morador en Zanguesa de la villa
y dixo que tomava y tomo arrendo de Rustegui esta dicha ancuela una tienda de
Azeite con formes y por el precio y condiciones y tiempo que mas abaxo
se declara y que la dicha villa tiene y pertenece a el dicho señor y para ello que
consigo daba por su fiador a Miguel de Zanburu morador en la villa
morador en Zanguesa e se obligaron mancomunadamente e cada uno
dellos por si y por el todo y renunciaron el fuero de la ley de duobus de
dicion que hablan y por todo como en ella se contiene
dixeron que se obligavan y obligaron sus personas y bienes y de cada uno
dellos muebles y raizes habidos y por haver
el dicho Asensio de Senaguisa este tiempo con la tienda
dicha tienda de Azeite segun y como dicho es y solas penas
del contrato de arrendamiento y en principal el dicho señor Alto y el dicho Miguel hizo
al dicho mi Sant Estevan de que se preferieron para ello todos y cada
dicion poder a todas justicias para que por todo el fuero y juridico
se compelan e apremien como por sentencia definitiva de
juez competente pasada en cosa juzgada y por el consentida
sobre renunciaron todas las leyes e fueros y derechos
de su favor que contra lo suso dicho son o fuesen en su
decir en forma renunciaron la ley que dice que general renunciacion
de leyes que fecha no vale. Y el dicho Asensio lo otorgo y firmo
de su nombre. Testigos el dicho Sebastian y Martin de Ozaeta
dia mes e año suso dichos. Yo el dicho Asensio de Senaguisa
por me principal solidariamente y por mi bienes de obligo
de Bacaz Martinez e a ruego del dicho Juan Miguel de
Zanburu su fiador de la villa morador en Ancuela
[illegible]
[illegible]
[illegible]